



Superintendencia  
de Sociedades



## PAUTA LEGAL NÚMERO 40

READQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS Y SU  
DESTINO

**Tesauro**



## PAUTA LEGAL NÚMERO 40: READQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS Y SU DESTINO

### PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Cuándo procede la figura de la readquisición de acciones?
- ¿Cuáles son las condiciones que deben observarse para la readquisición de acciones?
- ¿A qué se pueden destinar las acciones una vez readquiridas?

### PAUTA LEGAL:

El artículo 396 del Código de Comercio regula la manera como la sociedad puede readquirir sus propias acciones, teniendo en cuenta las siguientes premisas y condiciones:

- Se trata de acciones que en su momento fueron suscritas; es decir, que ya fueron emitidas y colocadas, de tal suerte que se encuentran en poder de los accionistas.
- Deben estar completamente liberadas, lo cual implica que el valor de su suscripción debió haberse pagado en su totalidad.
- Es una decisión que sólo puede adoptar la asamblea general de accionistas con observancia de la mayoría ordinaria, que vendría a ser la mayoría de los votos presentes, salvo que en los estatutos se hubiere pactado una mayoría superior, siempre que se trate de una sociedad cuyas acciones no se negocien en el mercado de valores (artículo 68 de la Ley 222 de 1995).
- **Para el pago de tales acciones sólo se pueden destinar utilidades líquidas o los fondos de la reserva que se hubiere creado exclusivamente para tales propósitos;** por lo tanto, no se afectaría la cuenta del capital social en detrimento del patrimonio, que es la garantía para terceros y también para los mismos accionistas.
- **Una vez readquiridas no significa que la propia sociedad se vuelva accionista de sí misma, dado que esas acciones quedarían por fuera de circulación y, en consecuencia, sus derechos se mantendrían suspendidos hasta que el máximo órgano social decida alguno de los siguientes destinos sobre ellas (artículo 417 del Código de Comercio); a saber:**
  - Enajenarlas y distribuir su precio como una utilidad, salvo que existiere la reserva especial para readquisición; ya que, si así fuere, se llevaría a dicha cuenta;
  - Distribuir las entre los accionistas a título de dividendo;
  - Mediante la correspondiente reforma estatutaria, cancelar dichas acciones y aumentar proporcionalmente el valor de las demás;
  - Cancelarlas y disminuir el capital hasta concurrencia de su valor; o,
  - Destinarlas a fines de beneficencia, recompensas o premios especiales.
- Mientras no se le dé alguno de los destinos legalmente señalados, se registrarían en la cuenta de “Acciones Propias Readquiridas” por el valor por el cual fueron

adquiridas, sin tener en cuenta su valor nominal, ni eventuales valorizaciones o desvalorizaciones, por lo que no harían parte de las acciones en reserva dado que, como ya se explicó, en su oportunidad fueron suscritas y puestas en circulación.

- **Durante el tiempo que los derechos se encuentren suspendidos no se pueden tener en cuenta para conformar el quorum (mayoría mínima para deliberar) y, por ende, mucho menos para constituir mayoría decisoria alguna.**
- Tampoco se puede imponer, por ejemplo, para adquirir las acciones de un socio inactivo, por cuanto debe ser fruto de una negociación, de la concertación con el accionista titular sobre la cantidad, precio, forma de pago, entrega de los títulos accionarios para su cancelación, entre otras consideraciones, con quien se perfeccionaría el respectivo contrato de compraventa.
- No sobra aclarar que una vez readquiridas y siendo la sociedad su titular, la enajenación de tales acciones estaría condicionada a los destinos consagrados en el citado artículo 417 del Código de Comercio; luego, no gozan de la misma libertad con la que cualquier otro accionista podría enajenar sus acciones sin restricción alguna.

Aunque la figura de la readquisición legalmente sólo fue expresamente contemplada para las acciones, también cabría para las demás alícuotas sociales, como las cuotas y las partes de interés, por cuenta de la remisión directa consagrada de los artículos 341 y 372 del Código de Comercio, reiterando que, de todas formas, los derechos inherentes a dichas participaciones se encontrarían en suspenso mientras pertenezcan a la sociedad (artículo 396 del Código de Comercio).

#### **FUENTE LEGAL:**

- Código de Comercio artículo 341.
- Código de Comercio artículo 372.
- Código de Comercio artículo 396.
- Código de Comercio artículo 417.
- Ley 222 de 1995 artículo 68.

#### **FUENTE DOCTRINAL:**

- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-28547 del 11 de julio de 2001.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-55277 del 18 de noviembre de 2002.
- Superintendencia de Sociedades, Concepto número 220-126012 del 10 de noviembre de 2019.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-179848 del 23 de agosto de 2022.

- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-234568 del 31 de octubre de 2022.

**REFERENCIAS:**

**SENTENCIAS AFINES:**

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles. Sentencia del 16/07/2020, número de proceso 2019-800-00271, número de radicado 2020-01-344872.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2024, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, con radicación número 11001-31-99-002-2019-00271-01.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/12/2021, número de proceso 2021-800-00107, número de radicado 2021-01-716702.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 29 de junio de 2022, Magistrado Ponente José Alfonso Isaza Dávila, con número de radicado 110013199002-2021-00107-03.

**SENTENCIAS DISCORDANTES:** (Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia  
de Sociedades**



**Línea de atención al usuario**

018000 114319

**PBX**

601- 324 5777- 220 1000

**Centro de fax**

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80**

**Bogotá - Colombia**

**Horario de atención al público**

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)**



**[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)**